

# Ministerio de Salud Pública

ASUND NR. 4.-

Montevideo,

20 AGO 2021

VISTO: la solicitud de habilitación de Farmacia de Segunda Categoría presentada por el Servicio de Cantinas Militares del Ministerio de Defensa Nacional;-----

RESULTANDO: que el Servicio de Cantinas Militares del Ministerio de Defensa Nacional solicitó ante el Ministerio de Salud Pública, ser habilitado como Farmacia de Segunda Categoría;-----

CONSIDERANDO: I) que conforme dispone el artículo 7 del Decreto Ley N° 15.703 de 11 de enero de 1985, la Farmacia de Segunda Categoría es el establecimiento no comercial destinado a dispensar exclusivamente los servicios farmacéuticos a los pacientes ambulatorios o internados del hospital, sanatorio o policlínica, propiedad del Estado o de particulares, instituciones privadas que prestan asistencia médica colectiva y las policlínicas privadas gratuitas;-----

II) que de acuerdo a lo informado por la Dirección del Departamento Notarial del Ministerio de Salud Pública, el Servicio de Cantinas Militares es una organización sin fines de lucro que tiene entre sus cometidos el cumplimiento de una labor social, siendo sus usuarios personal de las Fuerzas Armadas, retirados y pensionistas;----

III) que la Dirección de la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública considera que se trata de una modalidad de Farmacia de Segunda Categoría no contemplada en la reglamentación, correspondiendo por tanto la aplicación del artículo 28 del Decreto N° 28/003 de 23 de enero de 2003, que dispone que los casos no previstos en la reglamentación serán resueltos por el Poder Ejecutivo, previo informe del Departamento de Control de Medicamentos y Afines del Ministerio de Salud Pública;-----

IV) que han emitido informe favorable a lo solicitado, las direcciones pertenecientes al Departamento de Medicamentos,

División Evaluación Sanitaria y Departamento de Registro de Prestadores del Ministerio de Salud Pública;-----

V) que habiéndose dado cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 28 del Decreto N° 28/003 de 23 de enero de 2003, se entiende pertinente conceder la habilitación requerida, condicionada a la acreditación del peticionante ante el Ministerio de Salud Pública, del cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normativa para autorización y registro de funcionamiento, en especial, de los dispuestos en el artículo 16 del Decreto N° 28/003 de 23 de enero de 2003;-----

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, Decreto Ley N° 15.703 de 11 de enero de 1985, Decreto N° 28/003 de 23 de enero de 2003 y demás normas concordantes y complementarias;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

- 1°.- Habilitar al Servicio de Cantinas Militares como Farmacia de Segunda Categoría, condicionado a que acredite previamente ante el Ministerio de Salud Pública el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la normativa para la autorización y registro de funcionamiento.-----
- 2°.- Notifíquese, etc.-----

Res. N°

Ref. N° 12/001/1/395/2019

/vc



**LACALLE POU LUIS**